

**RECURSO REPOSICION - APELACION - Ejecutivo de PAULINA OLAYA ROMERO Y OTROS
contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicación 2016-00205**

FRANKI LIZCANO <frankiliz@yahoo.es>

Mié 25/05/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 20 DE MAYO VS FISCALIA.pdf;

FRANKI LIZCANO MOSCOSO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los ejecutantes dentro del asunto de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de mayo de 2022 bajo los siguientes términos,

Doctora
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito
Ibagué

Ejecutivo de PAULINA OLAYA ROMERO Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicación 2016-00205.

FRANKI LIZCANO MOSCOSO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los ejecutantes dentro del asunto de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de mayo de 2022 bajo los siguientes términos,

PETICIONES

1. Requerir al Banco Agrario de Colombia para que explique e indique los fundamentos por los cuales indicó en un comienzo, que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no tenía dineros depositados allí, luego, cuando se le comprueba que, si los tiene, como lo es la cuenta No. 3-3192-0-00346-3, afirma falazmente que la cuenta es inembargable, pero luego, descaradamente manifiesta que dicha cuenta se encuentra embargada para otro proceso.
2. Su Señoría, en el evento en que el Banco Agrario de Colombia y las demás entidades bancarias continúen siendo renuentes en retener las sumas de dinero embargadas y ponerlas a disposición de su Honorable Despacho, respetuosamente le solicito que se les inicie incidente por desacato a una orden judicial y, eventualmente, respondan por los dineros que debieron haber retenido.

DECISIÓN TOMADA POR EL AQUO

Considera el Honorable Despacho, como fundamento para no acceder a la petición que *“En cuanto a estas dos peticiones, o que atañen con requerir al Banco Agrario de Colombia para que este explique los fundamentos por los cuales a juicio del ejecutante se contradice para no proceder con el embargo de los dineros depositados en la cuenta No. 3-3192-0-00346- 3, el despacho considera, que dicha solicitud ha sido resuelta por la entidad a lo largo del proceso, en los diferentes oficios con los que ha comunicado los inconvenientes presentados para aplicar la medida, tales como numero de NIT diferente al registrado en el banco, certificaciones de inembargabilidad generados por la Fiscalía, aplicación de embargos de otros procesos primero que el de la referencia entre otros, oficios que son bien conocidos por el apoderado y que se encuentran en el cartulario1 , por lo que con el oficio que se enviará nuevamente como se dijo en párrafos anteriores, se entiende surtido el requerimiento respectivo”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es pertinente indicarle al despacho que han sido innumerables los tramites que se han tenido que adelantar para que la sentencia que resolvió el proceso de Reparación Directa no quede solo en papel, en retórica y/o en letra muerta y, por el

contrario, se resarza en parte los graves perjuicios que les causaron a mis poderdantes.

Prueba de ello ha sido las quejas impetradas frente a los órganos de control por la omisión y favorecimiento en el cumplimiento de las ordenes impartidas por su señoría y la renuencia por parte de las entidades bancarias, en especial el bando agrario de Colombia.

Desobedecimiento a orden judicial por las supuestas inconsistencias presentadas con el NIT de la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual es pertinente indicar que la contestación que el Banco Agrario de Colombia S.A. hace, manifiesta que no se tuvo en cuenta el embargo ordenado legalmente por el Juez porque el NIT indicado en la medida cautelar no tiene vínculos con esa entidad, como si existieran en Colombia más de una FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Entidad que nació en 1991 con la promulgación de la nueva Constitución Política, como una entidad de la Rama Judicial del Poder Público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, la cual brilla por su ausencia en el presente proceso.

Es decir, la Constitución Política de 1991 creó una sola FISCALÍA GENERAL, no varias, así existan Fiscalías Locales, Seccionales, Delegadas, etc. en todos los departamentos, sigue siendo una sola entidad, es un solo ente público de orden Nacional, razón por la cual, no existe otro motivo que justifique al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA su negligencia y omisión en dar cabal cumplimiento a la orden judicial de embargo expedida por un Juez de la República, diferente a la intención de favorecer ilegalmente al ente ejecutado, con claro detrimento de los derechos sustanciales de los demandantes, perjuicios que al tenor de lo consagrado en el artículo 90 Superior, no están obligados a soportar y, eventualmente se podrán entrar a demandar.

Se reitera la entidad que se demandó ejecutivamente fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo cual es completamente irrelevante si ella tiene seccionales, sigue siendo una sola entidad pública, no existen dos, ni tres, solo una, así que no interesa si ella seccionalmente tiene varios NIT, cualquier cuenta que tenga esa entidad pública sin importar el NIT que use, ni la seccional a la que pertenezca, se puede embargar porque sigue siendo una sola entidad y esa sola entidad fue condenada a pagar una suma líquida de dinero.

Posterior a esa dilación injustificada y frente a una nueva, se hace necesario indicar que el Banco Agrario de Colombia indica que no se puede inscribir la medida toda vez que los dineros son inembargables, para lo cual es preciso advertir que el Banco actúa como mero ejecutor de las medidas de embargo decretadas y esto implica que al Banco no le es viable rechazar, negar, opinar, deliberar o cuestionar la validez o ejecutoriedad de las mismas así sea incluso por causa justificada o razones jurídicamente sustentante por cuanto el Banco no es parte del proceso, salvo el proceso contemplado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del proceso.

De igual manera, es importante señalar que el Banco al ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe cumplir con lo consagrado en la Circular Básica Jurídica (C.E. 029 de 2014) Parte I, Título IV, Capítulo I Sub numeral 5 relacionado a la colaboración con la justicia y autoridades administrativas,

circunstancia que está desatendiendo no solo el Agrario sino las demás entidades financieras.

Aunado a lo anterior, las entidades financieras no tienen facultad jurisdiccional, es decir, de tomar decisiones sobre la inembargabilidad de una cuenta, ellas solamente deben proceder a dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Juez, siendo éste, quien una vez se presenten los diferentes medios de prueba por parte del titular de la cuenta, el que toma tal decisión, si a ella hubiere lugar.

Inembargabilidad que no es absoluta, como se estudió a través de la sentencia C 1154 de 2008:

“...la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”

...

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

Como se puede evidenciar la inembargabilidad no es absoluta y menos cuando se persigue el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 20 de junio de 2014. Causal que no es cierta, en cuanto a que los dineros que existen en la cuenta corriente 3-3192-0-00346-3, son producto de la consignación de los cánones de arrendamiento de los inmuebles que tiene la FISCALIA GENERAL DE LA NACION arrendados, lo cual se acreditó con sendos contratos de arrendamientos allegados al Despacho judicial el 09 de agosto de 2019, de lo cual se desprende sin hacer mayores

elucubraciones que los dineros y recursos que se encuentren en esta cuenta son embargables por provenir de actividades netamente civiles y comerciales.

Posterior a lo allí indicado, y en evidencia de la mala fe con que actúa la entidad financiera favoreciendo a la ejecutada, a través de comunicación del 21 de enero de 2021, el Banco Agrario, devuelve el oficio remitido por el juzgado esta vez porque según la causal 22, indica que adicionalmente a la inembargabilidad, registra vigentes congelamientos en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad.

Es evidente entonces señor juez, que con la simple revisión al expediente se puede observar que la conducta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ha favorecido al ente ejecutado con abierta temeridad y mala fe, pues la medida le fue comunicada por primera vez el día 24 de octubre de 2016 con oficio No. J6AI-4135 del 21 de octubre de 2016 y el 15 de noviembre de 2016 contesta falazmente que dicha entidad no posee cuentas en esa institución, cuando si la tiene, entre otras, la cuenta corriente 3-3192-0-00346-3.

Ahora, cuando se percata que se tiene el número de la cuenta, para continuar con el favorecimiento ilegal al ente ejecutado, alega para no poner a disposición los dineros embargados que no se indicó correctamente el NIT, como si existiera más de una FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin importarle que se le había indicado, no solo el número de la cuenta, sino también el nombre completo de su titular y hasta el convenio (13872), dicho de otra manera, no había forma de equivocarse de cuenta, ni de justificación legal para no tener en cuenta la medida.

Debido a lo anterior, respetuosamente le solicito que se adelanten las acciones y diligencias necesarias y pertinentes, para determinar quién es la persona responsable de la negligencia, omisión y favorecimiento para que responda por los dineros que se debían haber puestos a disposición del Juzgado desde que se comunicó la medida la primera vez y también para verificar la suma de dineros que poseía la FISCALIA para la misma fecha, pues, por no acatar las órdenes judiciales de embargo en la oportunidad procesal en que se expidieron, puede dar lugar a que la entidad ejecutada retire o haya retirado los dineros de las cuentas de este Banco o se haga imposible el registro del embargo por haber llegado otros posteriores, en dicho evento la entidad financiera deberá responder por dichos dineros.

Finalmente es pertinente recordar, que de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, *“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*. (Subrayado propio).

Por lo anterior mente expuesto respetuosamente solicito, se revoque parcialmente el auto atacado.

De su señoría,
Respetuosamente,



FRANKI LIZCANO MOSCOSO
C.C. No. 5.978.485 de Prado.
T.P. No. 123.840 del C.S de la J.